



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMUELAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villamuelas sobre la aprobación de las siguientes Ordenanzas cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL:

Ordenanza reguladora del precio público por el uso de la fotocopidora y fax

Artículo 3 queda redactado de la siguiente manera: Cuantía:

Fotocopias blanco y negro A4: 0,20.

Fotocopias color A4: 0,40.

Fotocopias blanco y negro A3: 0,40.

Fotocopias color A3: 0,80.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas

Artículo 4 queda redactado de la siguiente manera: Exenciones:

Estará exento del abono de esta tasa las siguientes organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente legalizados:

- a) Partidos Políticos.
- b) Colectivos y Asociaciones Deportivas, Culturales y de Vecinos.
- c) Cofradías, Hermandades, Asociaciones y similares de carácter religioso.

2. Estas exenciones únicamente serán aplicables, cuando la utilización de las instalaciones municipales se realice en los horarios fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 6.2. Tarifas Utilización de la pista deportiva y pista de padel:

4,00 euros/sin luz.

6,00 euros/con luz.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro y abastecimiento de agua potable

Artículo 4. Bonificaciones.

Las familias numerosas, previa solicitud al Ayuntamiento de Villamuelas y justificación de su situación gozarán de la siguiente bonificación con respecto a la cuota variable:

Hasta 10 m³, 0,7784 euros/metro cúbico.

De 11 a 30 m³, 1,0425 euros/metro cúbico.

De 31 m³ en adelante, 1,6040 euros/metro cúbico.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Cuota fija 29,882 euros/semestre.

Cuota variable: se mantendrán las tarifas pero se adaptarán a la nueva lectura que pasará de trimestral a semestral con el fin de que la recaudación por el Ayuntamiento sea la misma.

Artículo 5 bis. Averías Fortuitas.

En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores no imputables al usuario que desvirtúen el volumen de consumos habituales de éste, el Ayuntamiento facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio correspondiente a la facturación del mismo mes del año anterior.

Artículo 6.1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad semestral.

Ordenanza reguladora de tenencia, control y protección de animales

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas exigibles para la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en el término municipal de Villamuelas de Toledo.

Artículo 2.

En todo lo no amparado en esta Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

- Animal doméstico de compañía: Utilizado en el hogar por placer y compañía.
- Animal de explotación: Utilizado para fines lucrativos.
- Animal vagabundo: El que no tiene dueño conocido y vaga libremente.
- Animal abandonado: Teniendo dueño conocido vaga libremente.
- Animal identificado: Aquél que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y está dado de alta en el registro correspondiente.

**Artículo 4. Razas potencialmente peligrosas de perros.**

Akita Inu.-American Staffordshire Terrier.-Bullmastiff.-Doberman.-Dogo Argentino.-Dogo de Burdeos.-Fila Brasileiro.-Mastín napolitano.-Pit Bull Terrier.-Presa Canario.-Rottweiler.-Staffordshire Bull Terrier.-Tosa Inu.-Tosa Japonés.

Artículo 5. Razas potencialmente peligrosas de gatos.

Todo aquél que se le observe una especial agresividad y rechazo a las personas, y que debido a su abandono callejero pueda ser causa de peligro hacia las personas.

Título II.-De la tenencia de animales**Artículo 6.**

1. Se permite la tenencia de animales de compañía o de explotación, siempre y cuando existan unas condiciones higiénico-sanitarias de su alojamiento mínimas y estas condiciones no mermen, bajo ningún concepto, la calidad de vida de los vecinos, para lo cual los dueños deberán cuidar de:

-Que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos por la normativa vigente en materia de ruidos. El nivel sonoro será valorado «in situ» por personal municipal, calificándolo en su caso de molesto, y obligando al dueño a tomar las medidas oportunas para su eliminación o minoración.

A este respecto, en el horario comprendido entre las 22:00 de un día y las 8:00 del día siguiente, debe respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, para lo cual el propietario tomará las medidas oportunas.

-Que las condiciones higiénico-sanitarias sean tales que no generen malos olores o que posibiliten la proliferación de bacterias o virus que pudieran afectar la salud de las personas, para lo cual es necesario que se realice una limpieza de los sitios donde tengan alojados dichos animales con una carencia mínima de dos días.

-Se pondrán los medios necesarios para que el animal no pueda rebasar el cerramiento del lugar donde habita, para evitar que asuste a vecinos o transeúntes.

2. El número máximo de perros por vivienda será de cuatro, siendo cinco el número máximo de animales por vivienda entre perros y gatos.

Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales, a la vista de las comprobaciones de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda, concederá o denegará dicha solicitud.

3. La tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas o patios, se permite con carácter lúdico, educativo o de compañía y queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni peligro para los vecinos, para otras personas o para los animales.

Artículo 7.

El propietario de un animal pondrá a disposición del personal municipal, siempre que éste se lo requiera, la documentación mínima que debe poseer todo animal y que en concreto deberá contener:

-Especie animal; Raza; Sexo; Edad; Código de identificación Número de certificado de sanidad animal; Libro de vacunaciones efectuadas; Utilización del animal; Domicilio de tenencia del animal; Datos identificativos del propietario; En el caso de ser una raza potencialmente peligrosa, póliza de seguro de responsabilidad civil actualizado.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla. Pasado dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación.

Artículo 8.

Todo propietario queda obligado a inscribirse en el Registro de Animales del Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Cualquier modificación de los datos registrales o la baja del animal, deberá comunicarse al Registro de Animales en el plazo máximo de un mes.

La sustracción o desaparición de un perro identificado se comunicará al Registro de Animales en el plazo máximo de quince días. La falta de comunicación se considerará abandono, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 9.

1. El propietario de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general. Todos los gastos producidos por estos daños y perjuicios serán, por lo tanto, sufragados a su costa.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán responsabilidad única del dueño del animal.

2. Todos los propietarios de perros cuya raza quede englobada en el listado del artículo 4 de la presente Ordenanza quedan obligados a suscribir un seguro de responsabilidad civil cuya cobertura nunca sea inferior a 150.000,00 euros.

Artículo 10. De los paseos de los animales por la vía pública.

1. El propietario de un animal que sea paseado por la vía pública viene obligado a la recogida y limpieza de las deyecciones que el animal produzca en dicha vía.



2. En las zonas de recreo infantil está prohibida la entrada de cualquier raza de animal.
3. Todos los animales serán paseados con una correa que garantice su retención.
4. Aquellas razas clasificadas en esta Ordenanza como potencialmente peligrosas deberán efectuar los paseos por la vía pública con un bozal que impida totalmente la apertura de las mandíbulas al animal, así como de una correa o cadena que garantice adecuadamente la sujeción del animal en caso de enfurecimiento repentino.

Artículo 11. De los animales vagabundos y/o abandonados.

1. Cualquier animal que no se encuentre debidamente censado en el Registro que dispondrá el Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo y que vague por la vía pública será inmediatamente recogido y entregado a un Servicio de Protección y Defensa de Animales.

2. En el caso de que un animal entregado a un Servicio de Protección y Defensa de Animales sea reclamado por su dueño, éste está obligado a inscribirlo adecuadamente en el libro Registro del Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo y a sufragar, previamente a su retirada de los Servicios de Protección y Defensa de Animales, todos los gastos ocasionados por dicho animal.

3. En el caso de que el animal entregado al Servicio de Protección y Defensa de Animales no fuese reclamado al Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo en un plazo máximo de dos meses por su dueño o cualquier persona; el Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo delegará toda competencia sobre el animal a dicho Servicio de Protección autorizándole a que lo entregue a cualquier persona o bien a su sacrificio.

Artículo 12. Prohibiciones.

1. Causar la muerte a cualquier animal, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2. Abandonar a un animal moribundo o ya muerto.
3. Abandonar a un animal en una vivienda cerrada, solar propiedad.
4. Conducir suspendidos de las patas a cualquier animal.
5. Vender en la vía pública cualquier clase de animal.
6. Mantener a un animal a la intemperie sin proporcionarle un adecuado cobijo.
7. Organizar peleas de animales.
8. Incitar violencia a los animales o a lanzarse contra personas u otros animales.
9. Privar de comida y/o bebida a los animales.

Artículo 13. Infracciones:

1. Leves:

- Mantener al animal en condiciones higiénico-sanitarias no adecuadas.
- Que el animal produzca sonidos molestos para los vecinos.
- Que los animales asusten o ladren a los transeúntes a su paso.
- No tener adecuadamente documentado al animal.
- No inscribir al animal en el Registro del Ayuntamiento de Villamuelas de Toledo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- Que el dueño de un animal no recoja y limpie las deyecciones que produzca su animal en la vía pública.

2. Graves:

- Que un animal cause daños a una persona.
- Que un propietario de una especie potencialmente peligrosa no suscriba el oportuno seguro de responsabilidad civil.
- Que un propietario de una especie potencialmente peligrosa no efectúe los paseos con dicho animal con bozal y con una correa que garantice su sujeción en situaciones de peligro hacia otras personas.
- La acumulación de tres faltas tipificadas como leves.

3. Muy graves:

- Que un animal cause severos daños a una persona, produciéndoles traumas físicos y/o psíquicos.
 - Causar la muerte del animal sin supervisión de un facultativo competente.
 - La acumulación de tres faltas tipificadas como graves.
4. Cualquier acción clasificada en el artículo 12 podrá ser considerada como infracción leve, grave o muy grave.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con 60,00 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con 150,00 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con 1.200,00 euros o bien la inmediata retirada del animal a su dueño y posterior entrega a un Servicio de Protección de Animales.

Artículo 15.

1. El Alcalde-Presidente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario del animal responsable de las infracciones, dictará resolución de subsanación, ordenando las medidas precisas para remediar las infracciones cometidas y fijando un plazo para su ejecución que no podrá ser superior a quince días.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber subsanado las infracciones cometidas, el Alcalde-Presidente ordenará la iniciación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley 40 de 2015, de 1 de octubre noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con imposición de las sanciones



establecidas en el artículo anterior. En la resolución, además, se requerirá al propietario para que proceda a la ejecución de la orden efectuada y al pago de las sanciones impuestas.

Título III. Recursos

Artículo 16.

Contra las resoluciones de la Alcaldía cabe interponer recurso de reposición conforme a lo dispuesto en la Ley 39 de 2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior se opongan a contradigan a la presente Ordenanza.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Ordenanza reguladora de la tasa por Tramitación Municipal de Licencias Urbanísticas

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación municipal de licencias urbanísticas.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación íntegra, hasta la emisión por parte del órgano competente de resolución, favorable o desfavorable a la concesión, de las licencias a las que hace referencia el artículo 183 de la R.D. Legislativo 1/2010 de 18 de mayo, de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, sin que proceda el reintegro de la cuota, una vez se hubiera dictado resolución, por renuncia a la licencia o inexecución de las obras que ésta autoriza.

2. Son actos sujetos a licencia urbanística, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 L.O.T.A.U.:

a) Las parcelaciones urbanísticas.

b) Los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como:

I. Movimientos de tierra.

II. Obras de nueva planta.

III. Modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

IV. Modificación del uso de las edificaciones existentes.

V. Demolición de construcciones.

VI. Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

VII. Cierre de vallados y fincas.

VIII. Colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

IX. El resto que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la obra para cual se solicita autorización administrativa en los términos del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que hubieran solicitado la iniciación de expediente de tramitación de las licencias urbanísticas a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 20.2 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.

No se contemplan exenciones al devengo de la presente tasa al entender que la simple solicitud de licencia urbanística supone la puesta de manifiesto de cierto nivel suficiente de capacidad económica por parte del contribuyente.

**Cuota tributaria.****Artículo 6.**

La cuota tributaria consistirá en una tarifa única según el tipo de obra:

1. Por tramitación de expediente de obra menor 25,00 euros.
2. Por tramitación expediente obra mayor 50,00 euros.
3. Certificado de expediente en trámite o copias de la licencia, cuota fija de 15,00 euros.
4. Por la solicitud de Licencias de parcelación o segregación: En segregación y parcelación urbanística: 50,00 euros por parcela resultante y en agrupaciones 50,00 euros por parcela original.
5. Por la solicitud de Cambio de titularidad de las licencias, cuota fija 25,00 euros.
6. Por la solicitud de prórroga de Licencia de obras, la cuota resultante de aplicar el 0,3% sobre el coste real y efectivo de las obras restantes con una cuota mínima de 50,00 euros.
7. Por la tramitación de Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, según informe técnico de parte, cuota fija 100,00 euros.
8. Ordenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares, o conservación de edificaciones, instalaciones o caminos, o cualquier otra orden de ejecución relacionada con obras a ejecutar por los particulares, cuota fija 150,00 euros.
9. Por certificaciones referidas a la disciplina urbanística, antigüedad, número de policía del inmueble, condiciones, o que requieran emisión de informe técnico, 50,00 euros.
10. Por certificación o copia de existencia de licencia de actividad o certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/15 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en los expedientes, será de 25,00 euros.
11. Por la solicitud de Consulta de viabilidad de Actividad, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Villamuelas, 50,00 euros.
12. Por copia de documento de expediente administrativo:
 - Formato A4: 0,20 euros.
 - Formato A3: 0,40 euros.
13. Por copia de planos:
 - Planos formato A3: 1,50 euros.
 - Planos formato A4: 1 euro.
14. Por la Tramitación de expediente de declaración de edificación u obra fuera de ordenación, cuota fija de 50,00 euros.

Devengo.**Artículo 7.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la actividad sujeta, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Infracciones y sanciones.**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, quedando derogadas todas y cada una de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma En Villamuelas a 30 de octubre de 2017.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público por escombros, materiales de construcción y otros elementos análogos**Artículo 1. Fundamento Legal y objeto.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por la ocupación de Terrenos de Uso público con Mercancías, Materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendándose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación no permanente de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a



cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público:

Con materiales de construcción, mercancías, vallas y otros objetos, por metro cuadrado o fracción: 0,50 euros /día de ocupación.

Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales:

Contenedores de hasta 4 m³: 5,00 euros/día o fracción, por contenedor.

Contenedores de más de 4 m³: 10,00 euros/día o fracción, por contenedor.

Instalación de contenedores para depósito de materiales usados (ropa, calzado, envases, aceite doméstico, etc.):

Para empresas privadas con ánimo de lucro:

200,00 euros por año o fracción si la superficie ocupada no supera el metro cuadrado.

Si la superficie ocupada supera el metro cuadrado la tasa a ingresar por año o fracción será la resultante de multiplicar los 200,00 euros por la superficie ocupada en metros cuadrados, contemplándose a estos efectos hasta dos decimales.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2.- De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada, etc.) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3.- En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los servicios técnicos, se procederá a girar una liquidación que corresponderá al mes de la ocupación.

4.- En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los servicios técnicos se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5.- Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.



6- En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

7.- Cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8.- En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metros de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

9- Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

10.- Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente Ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, R.D.L. 2/2004 y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, quedando derogadas todas y cada una de las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza

La presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Villamuelas 18 de enero de 2018.- El Alcalde, Julián Pérez Sonseca.

Nº. I.-482